

**Versión Pública de RR-0304/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0304/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0304/2024.**
Folio: **212325724000147.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0304/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue registrada con el número de folio 212325724000147, mediante la cual requirió:

“Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 2 (Red Urbana de Transporte Articulado) y sus alimentadoras de esta RUTA.”

II. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; me permito hacer de su conocimiento que dentro de las facultades y atribuciones de este Sujeto Obligado, no es posible atender de manera positiva lo solicitado.»

Lo anterior, corresponde a que una de las principales atribuciones que le corresponden a esta Secretaría, es la de garantizar el derecho humano a la movilidad, facilitando y propiciando el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, así como la gestión y búsqueda de proyectos de coparticipación con la sociedad para encontrar los mecanismos óptimos de traslado, tanto de las personas como de las mercancías, bajo una visión que integre lo económico, social y medioambiental.

En ese sentido, informo que la Secretaría de Movilidad y Transporte de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos u otras disposiciones que la rigen, no tiene facultades para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información respecto a las erogaciones que se destinan para el mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo, mejor conocido como Red de Ruta Urbana de Transporte Articulado (RUTA), toda vez que es una facultad que se le atribuye al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, por tener competencia en regular el Servicio Público de Transporte en su modalidad de Sistema de Transporte Público Masivo en atención a los artículos 6, 7 fracción III, 12 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, 1, 3 fracción II, 19 fracciones XII, XIII, XV, XVII y XX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", que establecen lo siguiente:

"LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA"

ARTÍCULO 6

Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Carreteras de Cuota-Puebla: Al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla;

TÍTULO II

ÁMBITO DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES

ARTÍCULO 7 Autoridades en materia de transporte. Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su competencia:

(...)

III. Carreteras de Cuota-Puebla, y

(...)

ARTÍCULO 12 Atribuciones de Carreteras de Cuota-Puebla. Para el cumplimiento de su objetivo, además de las previstas en su Decreto de creación y en esta Ley, Carreteras de Cuota-Puebla tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias;

II. Establecer los criterios de coordinación con las demás dependencias y los diferentes órganos de la Administración Pública;

III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema de Transporte Público Masivo

V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;

VI. Fijar las normas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo;

VII. Proponer la tarifa del Servicio;

VIII. Controlar permanentemente los recorridos de todos y cada uno de los vehículos vinculados al Sistema;

IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema de Transporte Público Masivo;

XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de Transporte Público Masivo;

XII. Coordinar la implantación de nuevos sistemas de recaudo, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 14 Clasificación de los servicios. Los servicios de transporte en el Estado se clasifican en las siguientes modalidades:

I. Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte es aquel que se presta de forma colectiva al público en general. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

(...)

e) Sistema de Transporte Público Masivo: El que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados.

(...)

**“DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO SISTEMA ESTATAL OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA”**

Artículo 1 “Carreteras de Cuota-Puebla” es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.

Artículo 3 “El Organismo” tiene por objeto:

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

Artículo 19 Corresponde al Director General:

(...)

XII.- Otorgar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, previa autorización del Consejo de Administración, las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, vigilando en el ámbito de su competencia, su cumplimiento y operación en los términos de las disposiciones respectivas;

XIII.- Proponer al Consejo de Administración las políticas y programas relativos al Sistema de Transporte Público Masivo, así como los relativos al Servicio Complementario y/o al Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;

(...)

XV.- Dirigir, coordinar y controlar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, las políticas, programas y acciones en materia del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, y coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de los proyectos correspondientes;

(...)

XVII.- Promover la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado;

(...)

XX.- Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo; por lo que se le sugiere realizar su solicitud a dicho sujeto obligado, a través de los siguientes datos de contacto:

CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA

Titular de la Unidad de Transparencia: Miguel Ángel Valtierra Azotla.

Domicilio: 11 Poniente 1318, Colonia Barrio de Santiago, Puebla, Pue. C.P. 72000.

Teléfono: (222) 273 32 00 Ext. 211

Correo electrónico: transparenciaccp@puebla.gob.mx

Horario: 9:00 a 18:00 horas.

O bien, ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a través de los siguientes pasos:

- **Dar clic en la sección "INFORMACIÓN PÚBLICA".**
- **En "Estado o Federación" elegir "Puebla"**
- **En "Institución", elegir "Carreteras de Cuota Puebla"**
- **Dar clic en el último icono denominado "UNIDAD DE TRANSPARENCIA"**
- **Dar clic en la sección de hasta abajo y le aparecerán los datos de contacto.**

Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio al rubro citado, toman como fundamento a contrario sensu el Criterio SO/002/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf)

&a=RRA%207614.pdf

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/>

&a=RRA%206433.pdf

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/>

&a=RRA%201296.pdf"

Del criterio antes invocado se advierte, que, en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma; lo que en la especie acontece, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...».

III. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

“Interpongo recurso por negarse al Art. 170:

Sustento de la ley del transporte de Puebla en sus artículos:

ARTÍCULO 224 Autorización de paso para autotransporte federal. Los prestadores de servicios de autotransporte federal que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente requieren de una autorización por parte de la Secretaría para circular en vías de jurisdicción estatal. Las personas interesadas presentarán los siguientes requisitos ante la Secretaría:

I.Solicitud en formato que establezca la autoridad competente, debidamente requisitada.

II.Copia certificada de Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones.

III.Copia certificada de Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a quien acredite la representación legal de la persona moral para actuar/a nombre de su representada.

IV.Listado de unidades, incluyendo número de placa, número de permiso, tipo de vehículo y modelo o edad de las unidades de la ruta, que pretende circular por caminos del Estado, así como frecuencia de paso.

V.Presentar los permisos y tarjetas de circulación vigentes de las unidades federales de la línea, que pretende circulen por caminos del Estado, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno federal.

VI.Convenio registrado por Secretaría de Comunicaciones y Transportes de hacer terminal o permiso de terminal definitiva, indicando su ubicación y capacidad;

VII. Croquis del recorrido solicitado, indicando los kilometrajes tanto de camino de jurisdicción estatal, como federal.

VIII. Las demás que establezca la Secretaría.

En virtud de que la ley del transporte y su reglamento es obligatorio cumplir con un seguro de viajero y daños a terceros y, como consecuencia tiene la obligación esta secretaria de movilidad y transporte de verificar que cumplan con esta ya que al entregarles las placas para su circulación, deben entregar como cualquier otro concesionario su factura y seguros.

Además de que las rutas 1,2 y 3 están concesionadas como los cientos de rutas que circulan en todo el estado de Puebla."

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0304/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano al acceso a la información alguno.

ÚNICO- Se informa que el acto reclamado NO. ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro por medio del cual se le hizo del conocimiento que la solicitud de referencia, no incidía en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Razón por la cual no tenía facultad para generar información relativa a títulos de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 2 (Red Urbana de Transporte Articulado) así como de sus alimentadoras de esta RUTA toda vez que es una facultad que se le atribuye al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, por tener competencia en regular el Servicio Público de Transporte en su modalidad de Sistema de Transporte Público Masivo en atención a los artículos 6, 7 fracción III, 12 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, 1, 3 fracción II, 19 fracciones XII, XIII, XV y XX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".

Esto es en razón de que, tal como se arguyó al hoy recurrente tales atribuciones, no inciden en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Ahora bien, cabe señalar que ese fue el motivo por el cual se fundó de forma oportuna y legal la orientación de información de la respuesta al folio al rubro citado, las cuales tomaron como fundamento contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

[Se transcribe el criterio antes aludido].

Así las cosas, en el agravio vertido por el hoy recurrente, se expresa de forma enunciativa una norma que versa sobre la autorización de paso para autotransporte federal, haciendo mención de los prestadores de servicios de autotransporte federal que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente así como del requerimiento de una autorización por parte de la Secretaría para circular en vías de jurisdicción estatal. Razón por la cual el argumento hecho valer por el ocursoante es infundado y desde luego inoperante. Ya que no versa en lo relativo a su solitud primigenia.

Luego entonces, el auto de admisión resulta ambiguo en atención a que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al no identificarse el fondo sobre el cual descansa el agravio. Haciendo suponer que por el simple pronunciamiento de una ley enunciada por el recurrente, cualquiera que sea, sería motivo suficiente para su admisión sin que medie un estudio de fondo de la norma citada.

Finalmente, se hace mención que en la solicitud 212325724000147 no existe pronuncio respecto de la autorización de paso para autotransporte federal sino que únicamente se articuló respecto de el título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 2 (Red Urbana de Transporte Articulado) y sus alimentadoras de esta RUTA. Por consiguiente, dicho agravio no debe tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, este debe ser desechado por ser notoriamente improcedente.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, el cual reza;

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis

normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

[Se transcribe la tesis antes referida].

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de éste Sujeto Obligado y que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco en su debido actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 156 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que pido sean valoradas dentro del informe justificado las siguientes (sic)...".

En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, copia digital del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 2 de la Red Urbana de Transporte Articulado y sus alimentadoras.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que no era posible atender de manera positiva su solicitud, por virtud que lo requerido, no incide en el ámbito de su competencia, toda vez que de las atribuciones conferidas por la normatividad que lo rige, no se desprende que sea la autoridad responsable de generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada.

Además, precisó en su respuesta, que el sujeto obligado competente para atender su solicitud es Carreteras de Cuotas Puebla.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, agravándose por la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, ofreció las probanzas siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha uno de abril de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000147, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 212325724000147, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000147, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda en beneficio legal para este Sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le

concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

Una vez determinado lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, el particular requirió copia digital del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 2 de la Red Urbana de Transporte Articulado y sus alimentadoras.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que no era posible atender de manera positiva su solicitud, por virtud que la información requerida, no incide en el ámbito de su competencia. Asimismo, orientó al solicitante a presentar su petición ante Carreteras de Cuota Puebla.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado tiene o no atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, establecer lo siguiente:

Al respecto, la Ley de Transporte del Estado de Puebla, en sus numerales 7, 12 y 14, preceptúa:

“ARTÍCULO 7. Autoridades en materia de transporte. Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su competencia:

III. Carreteras de Cuota-Puebla, y

ARTÍCULO 12. Atribuciones de Carreteras de Cuota-Puebla. Para el cumplimiento de su objetivo, además de las previstas en su Decreto de creación y en esta Ley, Carreteras de Cuota-Puebla tiene las siguientes atribuciones:

III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema de Transporte Público Masivo

V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;

VI. Fijar las normas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo;

IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema de Transporte Público Masivo;

XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de Transporte Público Masivo;

ARTÍCULO 14. Clasificación de los servicios. Los servicios de transporte en el Estado se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte es aquel que se presta de forma colectiva al público en general. Este servicio tiene las siguientes

modalidades:

(...)

e) Sistema de Transporte Público Masivo: El que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados."

Por su parte, los artículos 1, 3 fracción II y 19 fracciones XII, XIII, XV, XVII y XX del "Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota", disponen, respectivamente, lo siguiente:

"DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA ESTATAL OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA"

Artículo 1 "Carreteras de Cuota-Puebla" es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.

Artículo 3. "El Organismo" tiene por objeto:

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

Artículo 19. Corresponde al Director General:

(...)

XII.- Otorgar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, previa autorización del Consejo de Administración, las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, vigilando en el ámbito de su competencia, su cumplimiento y operación en los términos de las disposiciones respectivas;

XIII.- Proponer al Consejo de Administración las políticas y programas relativos al Sistema de Transporte Público Masivo, así como los relativos al Servicio Complementario y/o al Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;

(...)

XV.- Dirigir, coordinar y controlar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, las políticas, programas y acciones en materia del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, y coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de los proyectos correspondientes;

(...)

XVII.- Promover la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado;

(...)

XX.- Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo;

Como se advierte de las porciones normativas antes transcritas, el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", cuenta con las atribuciones de planeación, estudio, conservación, administración, explotación, prestación, mejorar, vigilar, promover la construcción, reconstrucción, modernización, así como supervisar la correcta operación, mantenimiento y

disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de Transporte Masivo.

De igual forma, del fundamento legal antes transcrito se advierte que, dentro de sus facultades se encuentra la de otorgar en términos de las disposiciones legales, las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Secretaría de Movilidad y Transporte, no es competente para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000147, debido a que no incide en el ámbito de su competencia de conformidad con la ley y decreto antes mencionados, sino al Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", tal como se estableció en los párrafos anteriores.

En esa tesitura, es claro que corresponde a Carreteras de Cuota Puebla, llevar a cabo la planeación, administración y operación de la Red Urbana de Transporte Articulado, por ende, es posible concluir que información requerida por el particular, no se vincula con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que el sujeto obligado se apegó al plazo señalado en el artículo 151 fracción I de la Ley en la materia, toda vez que se pronunció dentro de los tres días posteriores a presentada la solicitud al responder dentro de los tres días siguientes a la presentación la solicitud de mérito, haciendo del conocimiento de la persona recurrente su incompetencia para conocer de la misma y orientándola a dirigir su solicitud al sujeto obligado que pudiera contar con la información.

Cabe precisar, además que, la Secretaría de Movilidad y Transporte cumplió con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en

materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación

entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente, fundamentado en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deviene infundado, dado que no es posible advertir que el sujeto obligado cuente con atribuciones para poseer la información requerida por el particular; siendo que además dicha incompetencia fue notificada de manera fundada y motivada.

Por otro lado, no se soslaya el argumento de la autoridad responsable en el sentido que el auto admisorio "resulta ambiguo en atención a que deja en estado de indefensión al sujeto obligado al no identificarse el fondo sobre el cual descansa el agravio", no obstante, contrario a lo sostenido por el ente recurrido, esta ponencia **admitió a trámite el presente recurso de revisión bajo el supuesto de procedencia previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como consta en el acuerdo dictado con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.**

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta inicial otorgada, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

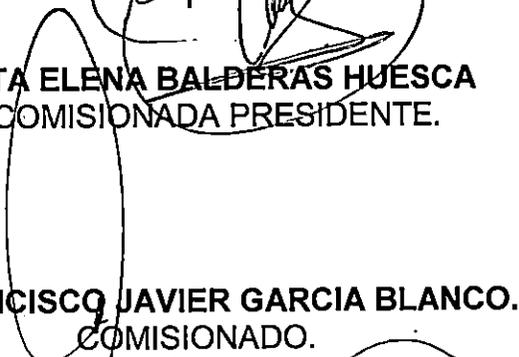
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0304/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-0304/2024/EJSM/Resolución.